



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2020-00790-00

SERVIDUMBRE

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 07 MAY 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada, contra el auto del 22 de enero de 2021 fijado en estado del 25 de enero del mismo año, a través del cual el despacho rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 28 de enero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de enero fijado en estado del 25 de enero del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 4 del auto del 28 de octubre de 2020, esto es, no adjuntó el dictamen pericial donde conste la variación o extensión de la servidumbre.

Argumenta que el despacho rechazó la demanda indicando que se debe adjuntar el dictamen pericial conforme al artículo 376 del C.G.P. lo cual se efectúa con desconocimiento a las normas superiores que regulan esta clase de procesos y que con la demanda adjuntó el acta que contiene el cálculo de indemnización realizado por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, el cual contiene inventario de daños y el estimativo del valor correspondiente al área afectada, en el que se realiza un análisis pormenorizado de la identificación plena del inmueble, área de la franja de la servidumbre, porcentaje de afectación del inmueble, Infraestructura necesaria para el ejercicio de la servidumbre, determinación del valor de la indemnización a pagar y la metodología utilizada y el establecimiento del monto de indemnización por la servidumbre.

Que en dicha acta se encuentra de forma clara la razón sobre la constitución de la servidumbre. De igual manera, adjuntó dos planos de localización, uno relativo al predio y el otro, en donde se exponen las coordenadas, distancias y ubicación de la servidumbre para su establecimiento.

Que por tratarse la pretensión sobre la imposición de una servidumbre, más no de la variación o extinción de una ya declarada y existente, cumplió a cabalidad con lo exigido por la ley.

Que el presente proceso se rige por la norma especial, Decreto Reglamentario 1073 de 2015, la cual es aplicable en todos los despachos judiciales del país donde se tramita este tipo de servidumbres, por tratarse de una ley especial. Y conforme con el numeral 1º del Art. 5 de la Ley 57 de 1888, *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*.

Que habiéndose promulgado una norma especial para las servidumbres de energía no es posible aplicarle la normatividad general promulgada en el Código General del Proceso. De ser así, se dejaría de lado la norma especial adoptada por el legislador específicamente para la imposición de servidumbres legales en materia de servicios públicos domiciliarios.

Que igualmente, el artículo 1º de la Ley 142 de 1994 dispone en cuanto a su ámbito de aplicación que: *“Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, transporte de energía eléctrica, (...)”*.

Que el Decreto Reglamentario Único 1073 de 2015 expedido por el Ministerio de Minas y Energía es una norma que reglamenta la ley especial cuya aplicación solicita.

Solicita se reponga el auto que rechazó la demanda y dar trámite al proceso con base en la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015 y admitir la demanda, porque dio cumplimiento a los parámetros pedidos en la inadmisión de la demanda del 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderada, toda vez que el Acta realizado por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP que aportó con la demanda, ésta no reemplaza en manera alguna el dictamen pericial que se exigió en el numeral 4 del auto inadmisorio del 28 de octubre de 2020, pues debe tenerse en cuenta que el dictamen que se solicitó podrá ser objeto de contradicción por parte de la pasiva garantizando de esa forma el debido proceso y el derecho de contradicción que les asiste.

La exigencia del dictamen pericial está claramente prescrita en el artículo 376 del C.G.P. no fue capricho del Juzgado y no por esta circunstancia, puede predicarse que el despacho esté obviando la norma especial que rige el proceso de Servidumbre.

A pesar de existir una norma especial para la Servidumbre, debe aplicarse el trámite del proceso que establece el artículo 376 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto del 22 de enero de 2021 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 22 de enero de 2021, fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al último párrafo del auto del 22 de enero de 2021 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año.

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

a anterior providencia se notifica
por estado No 045 hoy 10 MAY 2021
hora 8:00 a.m.

Secretaría

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ